Primera Visitaduría General
Expediente número: 0719 y
0720/2012 (acumulados)
Quejoso: Q1-RDCC y
Q2-JABDC

Villahermosa, Tabasco; a 20 de marzo de 2014

Procurador General de Justicia
Del Estado de Tabasco
P r e s e n t e.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco; así como en los artículos 1; 3; 6, fracción III; 15 fracción VII; 32; 44; 46 y 49 de su Ley, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **0719** y **0720/2012 (acumulados)** y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE NÚMERO 0719/2012 (PADFUP).

1.- El 31 de julio de 2012, se recibió en éste Organismo Local, el escrito de queja del señor **Q1-RDCC**, mediante el cual refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

En el escrito de queja del señor **Q1-RDCC**, se advierte lo siguiente:

- Que el día 27 de julio de 2012, siendo aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraba a 500 metros de su casa, ubicada en XXXX, Tabasco, cuando de pronto un vecino de nombre O- JLDC a perseguirlo, alcanzándolo y llevándolo a su casa, en donde lo tuvo por espacio de 30 minutos.
- Pero es el caso que llegó el delegado de la comunidad Ejido Pejelagartero 1ra Sección Chichonal y 15 minutos después una patrulla de la policía municipal de Huimanguillo, Tabasco, de donde descendieron 3 sujetos encapuchados quienes portaban armas largas y uniforme con la leyenda de "Policía Municipal".
- Asimismo, junto con los elementos municipales habían otras dos personas que portaban un chaleco con la leyenda policía estatal, siendo uno ellos quien se dirigió hacia el quejoso para esposarlo y subirlo a la camioneta en que iban, llevándoselo con rumbo desconocido, pero como a 3 km pararon la camioneta, para posteriormente el comandante, bajarlo y comenzar a preguntarle por un tal JAB, a lo cual respondió que no lo conocía, pero como fue golpeado en distintas partes del cuerpo, tuvo que llevarlo a donde vivía esa persona.

- Fue entonces que al detener a Juan Antonio Barahona, lo subieron a la unidad y a los dos los empezaron a golpear, por espacio de 50 minutos y antes de llegar a Huimanguillo, les pusieron unas bolsas de plástico en la cabeza, desconociendo el lugar a donde los llevaron sólo recuerda que fue en celdas separadas, lo cual sabe porque escuchó las rejas.
- Posteriormente llegó un sujeto quien lo sacó del lugar donde se encontraba, para llevarlo a un cuarto, en donde a base de golpes lo obligó a hacerse responsable de la muerte de una niña de 9 años; asimismo, le volvieron a poner una bolsa en la cabeza, le tiraron agua en la cara y le dieron toques eléctricos en el estómago, situación que duró por espacio de 4 horas.
- Luego entonces, llegaron varios sujetos (desconociendo el número), quienes le pusieron una bolsa en la cabeza y se lo llevaron con rumbo desconocido, sólo recuerda que el viaje duró unos 50 minutos, llevándolo a un lugar incierto en donde lo golpearon de nueva cuenta, al tiempo que preguntaban si conocía a "La Niña" y si lo negaba lo golpeaban aún más, por lo que finalmente aceptó la acusación.
- Por último, el quejoso señaló que dichos elementos después de 10 horas, le dijeron que lo subirían a declarar, fue ahí donde supo que estaba en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, diligencia en la cual no se enteró si estaba presente el Agente del Ministerio Público, ya que nunca lo conoció, ni mucho menos le informaron sus derechos como probable, tampoco conoció a su defensor de oficio y mucho menos lo representó, por lo que estuvo todo el tiempo en estado de indefensión, desconoce su número de averiguación previa. En la Procuraduría fue golpeado por la policía ministerial.
- Por lo antes expuesto me inconformo con la actuación de los servidores públicos relacionados con los hechos de queja narrados, pues considera que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones y solicito a esta Comisión Estatal haga una revisión completa de sus actuaciones a fin de detectar violaciones a derechos humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos.

2.- El 31 de julio de 2012, la psicóloga MCSL, Psicóloga adscrita a este Organismo Local, elaboró un reporte psicológico al señor **Q1-RDCC**, por medio del cual asentó lo siguiente:

> "…**VIII. Conclusiones:**- Q1-RDCC se observa bastante estable, sin embargo, manifiesta que en ocasiones lo invaden sentimientos de miedo y tristeza por la situación en que se encuentra, lo que puede ser características de una baja autoestima en situaciones menos agravantes, sin embargo, se determina que **hay desequilibrio emocional**, ya que su estado anímico a partir de la situación vivida es vulnerable, originándole estados de **depresión moderada**, esta situación se ve influida por la privación de la libertad; y **hay posibles evidencias psicológicas de los malos tratos**, que refiere haber recibido, empero, **no hay trastorno o desordenes de conducta**…" (Sic).

3.- El 31 de julio de 2012, la doctora AJL, Médica adscrita a este Organismo Local, elaboró un certificado médico en la humanidad del señor **Q1-RDCC**, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

> "…Se realiza la exploración física al agraviado, observándose lo siguiente:- **1.- Presenta dermo-escoriación puntiforme en ceja derecha, actualmente en fase de**

cicatrización.- 2.- Presenta dermo-escoriación de 1cm aproximadamente en lóbulo de pabellón auricular derecho, actualmente en fase de cicatrización.- 3.- Presenta dermo-escoriación en areola y pezón izquierdo de aproximadamente 8mm, actualmente en fase de cicatrización.- 4.- Presenta múltiples dermo-abrasiones superficiales en la cara anterior de antebrazo izquierdo, abarcando sus tercio medio y distal, actualmente en fase de cicatrización.- 5.- Presenta dermo-escoriación en la circunferencia de ambas muñecas, actualmente en fase de cicatrización.- 6.- Presenta dermo-escoriación de 2cm en dorso de mano izquierda, actualmente en fase de cicatrización.- 7.- Presenta dermo-escoriación de 5cm aproximadamente en cara anterior de pierna izquierda a la altura de su tercio proximal, actualmente en fase de cicatrización.- De acuerdo a lo observado durante la exploración física al **C. Q1-RDCC**. Actualmente **PRESENTA LESIONES FÍSICAS VISIBLES**. Lesiones que no dejan secuelas físicas, no comprometen la vida y tardan en sanar en menos de 10 días. Con un tiempo de 4 días de evolución..." (Sic).

4.- El 31 de julio d 2012, la licenciada ALE, en ese entonces Visitadora Adjunta a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Estatal, elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…estando presente en la Mesa de Guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; compareció **Q1-RDCC**, quien está plenamente identificado y con personalidad jurídica en el expediente de queja número **719/2012**, turnada a la **Primera Visitaduría General**, bajo el programa **PADFUP**, quien argumenta, su presencia es con relación a la ilegal detención que sufrió por parte de elementos aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco y por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, quienes lo privan de su libertad el día 27 de julio de 2012; razón por la cual pide ayuda a este organismo público defensor de los derechos humanos, acto seguido la suscrita y en este momento da fe de las condiciones en las que se encontró el agraviado observando lo siguiente:- **1.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN PUNTIFORME EN CEJA DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.- 2.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 1CM APROXIMADAMENTE EN LÓBULO DE PABELLÓN AURICULAR DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.- 3.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN EN AREOLA Y PEZÓN IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE 8MM, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.- 4.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ABRASIONES SUPERFICIALES EN LA CARA ANTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, ABARCANDO SUS TERCIO MEDIO Y DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.- 5.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN EN LA CIRCUNFERENCIA DE AMBAS MUÑECAS, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.- 6.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 2CM EN DORSO DE MANO IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.- 7.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 5CM APROXIMADAMENTE EN CARA ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA A LA ALTURA DE SU TERCIO PROXIMAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN**… (Sic).

5.- El 07 de agosto de 2012, el licenciado EGS, en ese entonces Director de Quejas y Orientación de éste Organismo Local, emitió un acuerdo mediante el cual turnó a la

Primera Visitaduría General, el expediente de queja número **0719/2012 (PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y determinación.

6.- El 07 de agosto de 2012, se emitió un acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos.

7.- El 08 de agosto de 2012, el licenciado RIC, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/1V-1871/2012, le notificó al señor **Q1-RDCC**, la admisión de instancia de la queja.

8.- El 08 de agosto de 2012, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-1872/2012, solicitó a la licenciada A1-MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el informe de ley en cuanto a los hechos atribuidos por el quejoso dentro de su escrito de inconformidad.

9.- El 08 de agosto de 2012, el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Institución, mediante oficio número CEDH/1V-1873/2012, solicitó al C. A2-RCHG, en ese entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, Tabasco, el informe de ley en cuanto a los hechos de queja.

10.- El 08 de agosto de 2012, el licenciado RIC, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/1V-1874/2012, solicitó a la licenciada A3-VPN, anterior Directora General de la Defensoría de Oficio del Estado, un informe de ley en cuanto a los actos atribuidos por el agraviado dentro del presente caso.

11.- El 03 de septiembre de 2012, se recibió en este Organismo Local, el oficio número PGJ/DDH/6275/2012, de fecha 31 de agosto del citado año, signado por la licenciada A1-MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa lo siguiente:

> "…remito el oficio número 1126, signado por el Dr. A4-ECR, Director General de los Servicios Médicos Forenses, por medio del cual envía el certificad médico a nombre del C. Q1-RDCC, (VHSA-ADF-A-376/2012)…" (Sic).

12.- El 21 de agosto de 2012, se recibió el oficio número DDO/DG/708/2012, de la misma fecha, signado por la licenciada A3-VPN, en ese entonces Directora General de la Defensoría de Oficio del Estado, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

> "…Al respecto, adjunto encontrará para su atención, copia simple del informe, en relación a los hechos descritos por el quejoso…" (Sic).

OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2012, SIGNADO POR EL LICENCIADO A5-JPJO, DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO A LAS AGENCIAS DE DELITOS FLAGRANTES "A" Y "B", QUE COPIADO A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

"…a tal respecto me permito informarle lo siguiente:- Que previa la búsqueda y localización en los medios electrónicos (Sistema de cómputo) de la Averiguación Previa Número **ADF-A-376/2012**, cuya integración se llevó a cabo en la **AGENCIA DE DELITOS FLAGRANTES "A" DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, con sede en el Edificio Oficial, sito en el domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad Capital se obtuvo lo siguiente:- **I.** Que el probable responsable Q1-RDCC, siendo las 9:26 horas del día 30 del mes de Julio del año 2012, ante el C. LIC. A6-LLQC, rindió su correspondiente declaración ministerial, es decir, desahogó la Diligencia Ministerial del Probable Responsable, con la debida Notificación de sus Garantías Constitucionales que prevé el Numeral 20 de la Constitución Federal en relación al 120 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, firmada y rubricada por éste de notificado.- **II.** Que obra y consta en autos, la respectiva declaración del C. Q1-RDCC, en calidad de Probable Responsable, misma que me permito Anexar en vía de reproducción (electrónica), consistente en Copia simple, para sus fines y efectos legales.- **III.** Que obra y consta en autos, dentro de la Diligencia de Declaración Ministerial del C. Q1-RDCC, la Manifestación de Defensa formulada y a cargo de la C. LIC. A7-NAC, en su carácter de Defensora de Oficio, misma me permito Anexar en vía de reproducción (electrónica), consistente en Copia simple, para sus fines y efectos legales…" (Sic).

13.- El 06 de septiembre de 2012, se recibió en esta Institución, el oficio número 1147/2012, de fecha 03 del citado mes y año, signado por el C. A2-RCHG, en ese entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, Tabasco, mediante el cual expresó lo siguiente:

"…al respecto me permito manifestar:- Que solicito a esa autoridad que visto que existe estrecha relación en tiempo, lugar y modo en los hechos que narran los quejosos y que dieron origen a los expedientes citados con antelación, **que sea acumulado el expediente 720, al expediente 0719/2012**, por lo que se contesta el punto primero, en donde solicita que indique si se desplegó alguna acción en contra de los quejosos Q1-RDCC y Q2-JABDC, y en caso de ser afirmativo deberá precisar la hora, fecha y lugar en que se realizó la acción, por lo anterior se buscó en los archivos que obran en esta Dirección, encontrándose que efectivamente si se desplegó una acción, consistente en que a las 05:30 horas, del día 28 de Julio de 2012, los quejosos Q1-RDCC y Q2-JABDC, fueron detenidos y remitidos al Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Agencia de Delitos Flagrantes en turno, en esta ciudad capital, por los Agentes A8-JACP y A9-MJD a como se puede apreciar en las copias de puesta a disposición de fecha 28 de julio de 2012, así mismo, el tiempo, lugar y el motivo por el cual fueron remitidos los multicitados quejosos.- En cuanto a los demás puntos que se contestan, le pido me tenga aquí por reproducido lo manifestado en el punto primero que antecede, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que en la Agencia del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Agencia de Delitos Flagrantes en turno, de Villahermosa, Tabasco, se inició la Averiguación Previa AP-VHSA-ADF-A-376/2012, anexo copias del escrito de PUESTA A DISPOSICIÓN y copias de los certificados médicos que se les practicó a cada uno de los quejosos, por lo que le solicito gire oficio a dicha dependencia para que le informe que estado procesal guarda la averiguación previa, si hubieron cuerpos del delito, o los dejaron absuelto de toda responsabilidad, o actualmente se le instruye un proceso penal…" (Sic).

14.- El 20 de septiembre de 2012, se recibió en este Organismo Local, el oficio número PGJ/DDH/6989/2012, de fecha 18 del citado mes y año, signado por la licenciada A1-MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual refirió lo siguiente:

"…remito el oficio número PGJ/DAPC/1586/2012, signado por el Lic. A10-MYA, Director de Averiguaciones Previas Centro, por medio del cual envía un informe con trece fojas, anexas, signado por el Lic. A6-LLQC, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia de Delitos Flagrantes A, relacionado con los hechos que se le atribuyen, de igual manera señala que fueron elementos de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, los que pusieron a disposición de esa Autoridad en calidad de detenido al C. Q1-RDCC…" (Sic).

OFICIO NÚMERO PGJ/DAPC/1586/2012, DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL LICENCIADO A10-MYA, DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS CENTRO, TABASCO, MISMO QUE A LA LETRA REFIERE LO SIGUIENTE:

"…se relacionó con la Averiguación Previa número **VHSA-ADF_A-376/2012**, del cual se le remite lo peticionado en su similar, con lo que se da cumplimiento a lo solicitado…" (Sic).

OFICIO NÚMERO 2171/2012, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL LICENCIADO A6-LLQC, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ADSCRITO AL SEGUNDO TURNO DE LA AGENCIA DE DELITOS FLAGRANTES A, QUE LA LETRA REFIERE LO SIGUIENTE:

"…me permito informarle lo siguiente:- 1.- que mediante oficio sin número, de fecha (28) Veintiocho de mes de Julio del año (2012) Dos Mil Doce, signado por los CC. A8-JACP Y A9-MJD Policías Preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, fueron puestos a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos Q1-RDCC Y Q2-JABDC, por lo que el Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno, Lic. A11-RRTC, dio inicio a la Averiguación Previa citada al rubro, por la posible comisión de los delitos de AMENAZAS, ASALTO, HOMICIDIO CALIFICADO EN PANDILLA, VIOLACIÓN TUMULTUARIA, cometidos en agravio de O-JLDC (A) "EL PATUDO", QUIEN O QUIENES RESULTEN OFENDIDOS Y LA SOCIEDAD, decretándoles la detención al antes mencionado, por los ilícitos señalados; por lo que el citado Representante Social, adscrito al Primer Turno, les notificó su detención por URGENCIA, haciéndosele saber en forma personal el término constitucional de cuarenta y ocho horas para resolver su situación jurídica, mismo que empezó a correr a partir de las (21:16) Veintiuna horas con dieciséis minutos del día Sábado (28) Veintiocho del mes de Julio del año (2012) Dos Mil Doce y fenecía a la misma hora pero del día Lunes (30) Treinta del mes de Julio del presente año.- 2.- Desde el momento que fue puesto a disposición de esta autoridad, el licenciado A11-RRTC, ordenó su ingreso a las celdas de la Policía Ministerial del Estado, mediante oficio número 1812/2012 de fecha 28 de Julio del 2012, quedando bajo la supervisión, guarda y custodia de los elementos ministeriales encargados de la mesa de guardia de dicha corporación policiaca.- 3.- Por otra parte es de hacerse saber, que antes de recepcionar la declaración ministerial del probable responsable Q1-RDCC, siendo las

NUEVE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS(09:23) DEL DÍA LUNES TREINTA (30) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2012 (2012), el SUSCRITO LIC. A6-LLQC, le notificó sus garantías individuales, que consagra la Constitución Política, que a la letra dice: "…Que de conformidad con la última reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se le hace saber al probable responsable las garantías constitucionales que consagran en su favor el artículo 20 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 15, 120 y 125 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de Tabasco, se le hace saber a O-RMP que en la presente indagatoria, mediante la [DENUNCIA O QUERELLA] se le atribuye el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, EN PANDILLA, VIOLACIÓN TUMULTUARIA, ASALTO, AMENAZAS; que tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad, a declarar o a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, a que se le informe en el momento de su detención los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; a que se le revivan los testigos y demás pruebas pertinentes por sí mismo o por medio de su abogado, facilitándole todos los datos que solicite para su defensa, tendrá derecho a una defensa adecuada por un abogado, al cual elegirá libremente, en caso de no estar presente o no pueda ser localizado sin tardanza, se le asignará al defensor de oficio adscrito a esta oficina al momento de rendir su declaración; que puede solicitar su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; y, una vez enterado de las garantías que se conceden en su beneficio, manifiesta que se da por enterado y notificado personalmente de todas las garantías que concede la Constitución, firmando al margen y calce de la presente para constancia…". Así mismo para proteger y hacer valer los derechos del probable responsable al momento de rendir su declaración se le designó el defensor de oficio adscrito al Tercer Turno, LIC. A7-NAC, quien en su intervención legal hizo valer las consideraciones que estimó dicho facultativo en favor de su defendido; con lo anterior queda evidenciado que en todo momento el probable responsable tenía pleno conocimiento de sus derechos y garantías que consagra en su favor nuestra Constitución General del País.- 4.- En lo referente a lo que manifiesta el quejoso en la queja interpuesta ante ese Organismo Protector de los Derechos Humanos con fecha 31 de Julio de 2012, en la que asienta: "EN MI DECLARACIÓN NUNCA SUPE SI ESTABA EL MINISTERIO PÚBLICO NO LO CONOCÍ, NADIE SE ACERCÓ PARA DECIRME MIS DERECHOS COMO PROBABLE, EL DEFENSOR DE OFICIO TAMPOCO LO CONOCÍ, NI SE PRESENTÓ CONMIGO, NI ESTUVO PRESENTE EN MI DECLARACIÓN, CUANDO YO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN". Lo anteriormente manifestado resulta inverosímil, ya que lo cierto es que el probable responsable Q1-RDCC, hoy quejoso, fue presentado en calidad de detenido ante esta Representación Social por los Agentes Preventivos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; quien posteriormente rindió su declaración ministerial debidamente asistido de su Defensor de Oficio en turno, LIC. A7-NAC, a las NUEVE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS (09:26) DEL DÍA LUNES TREINTA (30) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), mismo que previa lectura de su declaración firma al margen y calce de la misma, y no como pretende hacer valer el citado quejoso. También resulta infundado que la autoridad investigadora en turno, no le haya dado a conocer sus garantías constitucionales, y que no le hayan informado que contaba con defensor de oficio, pues como se dejó asentado anteriormente le fueron notificadas oportunamente sus garantías a la que tiene derecho. Cabe señalar que el día

30 DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, a las QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS (15:45), se acordó la duplicidad del TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. Q1-RDCC, el cual dio INICIO A LAS 21:16 horas DEL DÍA 28 DE JULIO DEL AÑO 2012 Y FENECE A LAS 21:16 horas del DÍA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2012, de conformidad con lo previsto por los artículos 146 y 147 del Código de Proceder de la materia.- Así mismo siendo las VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS (20:30), DEL DÍA MIÉRCOLES UNO (1) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), A LA LIC. A17-MGHR, Agente del Ministerio Público, adscrito al Segundo Turno, acordó LA LIBERTAD BAJO LAS RESERVAS DE LA LEY, en favor del probable responsable Q1-RDCC …" en razón de que si bien es cierto existe la puesta a disposición por los hechos delictivos, que se señalan también es cierto que hasta este momento no se presentaron las partes ofendidas y/o representantes de estos a formular denuncia y/o señalamientos directos en sus contras, situación por la que no se tiene hasta este momento el grado de participación de cada uno de los activos, situación por la que no se tiene hasta este momento acreditaba la probable responsabilidad de persona alguna, esta Representación Social, estima pertinente dejar a los probables responsables Q1-RDCC Y Q2-JABDC en inmediata LIBERTAD BAJO RESERVAS DE LEY, sin perjuicio de que se continúe con la integración de la presente averiguación previa…" y para mayor constancia se adjunta copia debidamente cotejada de la Averiguación Previa en comento…" (Sic).

15.- El 10 de octubre de 2012, se recepcionó en este Organismo Local, el oficio número PGJ/DDH/7671/2012, de fecha 08 de octubre de 2012, signado por la licenciada A1-MPV, anterior Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

"…remito el oficio número PGJ/DPM/1976/2012, signado por el Tte. Cor. de Inf. Ret. A12-HTO, Director de la Policía Ministerial del Estado de Tabasco, mediante el cual envía un informe con cuatro anexos, signado por el CMTE. A13-IGH, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrito al Departamento de Homicidios, relacionado con los hechos que se le atribuyen…" (Sic).

OFICIO PGJ/DPM/1976/2012, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL TTE. COR. DE INF. RET. A12-HTO, DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, QUE DE MANERA TEXTUAL INDICA LO SIGUIENTE:

"…en tal virtud me permito informar:- a) No se desplegó acción en contra del hoy quejoso Q1-RDCC, lo cierto es que se dio cumplimiento a una orden de investigación de oficio PJ/VHSA_ADF_A/457/2012 de fecha 28 de Julio de 2012, derivado de la AP-VHSA_ADF_A-376/2012.- b) El día 28 de Julio del presente año, cuando se le entrevistó, ya que elementos de Seguridad Pública Municipal lo dejaron a disposición de Agente del Ministerio Público Investigador.- c) El día 28 de Julio del presente año, cuando se le entrevistó, ya que elementos de Seguridad Pública Municipal lo dejaron a disposición de Agente del Ministerio Público Investigador.- d) Remito copia de la puesta a Disposición de los elementos de Seguridad Pública Municipal.- e) Se desconoce el paradero de dicha persona toda vez que en cuanto a esta Policía solo se le dio cumplimiento a dicha orden de investigación.- f) No omito mencionar que en ningún momento se realizó acción alguna que pudiera violentar los Derechos Humanos del hoy

quejoso por tal motivo se desconoce la inconformidad del antes mencionado, toda vez que esta corporación trabaja con apego derecho protegiendo de primera mano los derechos primordiales de los ciudadanos…" (Sic).

16.- El 11 de enero de 2013, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante los oficios número CEDH/1V-0049/2013, CEDH/1V-0050/2013 y CEDH/1V-0051/2013, solicitó la comparecencia del señor **Q1-RDCC**, a través de diversas radiodifusoras del Estado.

17.- El 23 de abril de 2013, el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Institución, mediante los oficios número CEDH/1V-0830/2013, CEDH/1V-0831/2013 y CEDH/1V-0832/2013, solicitó la comparecencia del señor **Q1-RDCC**, a través de diversas radiodifusoras del Estado.

18.- El 20 de junio de 2013, el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Institución, elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…me constituí en el Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado, lugar en donde se encuentra recluido el señor Q1-RDCC, quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho, por lo que al estar debidamente constituido en dicho centro penitenciario, previa solicitud de acceso, procedo a identificarme con credencial expedida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que me acredita como Primer Visitador Adjunto, por lo que una vez realizada la presentación soy atendido por el Comandante A14-ASQ, Director del establecimiento carcelario, quien muestra como medio de identificación credencial oficial de su cargo, de la cual procedo a verificar a simple vista que el nombre que en ella se suscribe corresponde al proporcionado por la persona por quien soy atendido, la cual se le regresa por ser de uso personal, por lo que una vez realizadas las presentaciones, le solicito su colaboración para que me permita entrevistar al interno de referencia, petición que de inmediato es atendida ordenando al personal de custodio y vigilancia, conducir a la persona que busco, hasta la presencia del suscrito, por lo que al hacer acto de comparecencia el multicitado quejoso, seguidamente procedo a identificarme como Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y explicarle, que el interés de mi estancia es tratar asunto relacionado en el presente sumario en que se actúa, toda vez que en este acto se le dará a conocer el contenido de los oficios: PGJ/DDH/6275/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, signado por la licenciada A1-MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la PGJ; DDO/DG/708/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, firmado por la licenciada A3-VPN, anterior Directora General de la Defensoría de Oficio del Estado; 1147/2012, de fecha 03 de septiembre de 2012, signado por el C. A2-RCHG, en ese entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, Tabasco; PGJ/DDH//7671/2012, de fecha 08 de octubre de 2012, firmado por la licenciada A1-MPV, en ese entonces Directora de los DDH de la PGJ y PGJ/DDH/6989/2012, signado por la licenciada A1-MPV,

anterior Directora de los DDHH de la PGJ, por lo que al término de lo antes referido, el señor Q1-RDCC, en el uso de la voz expresó lo siguiente: "Comprendo la información que me acaban de proporcionar; sin embargo, no me encuentro de acuerdo con la misma, toda vez que los hechos sucedieron tal y como lo señalé en mi escrito inicial de queja". Acto seguido, el suscrito le informa al quejoso que con motivo de la integración de su inconformidad, será necesario recabar datos relacionados en el expediente penal que se le instruye en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, por lo que en este acto se solicita de su autorización para revisar las constancias que lo integran en caso de ser necesario, a lo cual el menor Q1-RDCC en el uso de la voz refirió estar de acuerdo con autorizar a personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, la revisión de dicho sumario penal..." (Sic).

EXPEDIENTE NÚMERO 0720/2012 (PADFUP).

19.- El 31 de julio de 2012, se recibió en éste Organismo Local, el escrito de queja del señor **Q2-JABDC**, mediante el cual refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

En el escrito de queja del señor Q2-JABDC, se advierte lo siguiente:

- Manifiesta que el día viernes 27 de julio del presente año, alrededor de las 10:30 de la noche, se encontraba en su casa ubicada en XXX, Tabasco, aproximadamente cuando escuche que ladraba mucho el perro de su casa, saliendo a ver qué pasaba y en ese momento salió de la camioneta una persona encapuchada vestido de negro y de tras de esa tres que vestía de la misma forma, los cuales lo tiraron al suelo y lo acostaron boca abajo para esposarlo de las manos hacia atrás y lo subieron a la camioneta sin darle ninguna explicación.
- En relación a lo anterior lo llevaron lejos de su casa, para luego detener el vehículo por la carretera que se dirige al poblado Gutiérrez Gómez de Cárdenas, Tabasco, de donde lo bajaron, comenzándolo a golpear en las costillas y la boca del estómago con el puño, seguidamente lo tiraron al suelo para golpearlo, no recuerda ni cuándo ni cómo ya que simplemente sentía golpes en todo el cuerpo, dado que lo tenían vendado los ojos con la misma camisa que llevaba puesta y posteriormente con cinta canela.
- Después de que lo golpearon alrededor de media hora le quitaron la venda de los ojos y le preguntaron si conocía a Q1-RDCC ya que en ese momento se encontraba ahí y se lo mostraron a lo que le contesto que si lo conocía pero que no andaba con él, asimismo, le vendaron de nueva cuenta los ojos y lo seguían golpeando por todo el cuerpo.
- Posteriormente lo llevaron a él y a Q1-RDCC al municipio de Cárdenas y los introdujeron a unos separos de dicho municipio, lo sabe porque el lugar tenía rejas parecidas a las de una cárcel. Estando ahí le vendaron los ojos de nuevo y lo volvieron a torturar sin que recuerde cómo o con que lo golpeaban ya que seguía vendado, solo recuerda que uno le decía que se echara la culpa de un robo, a lo que

les contestó que no sabía absolutamente nada, que lo habían detenido injustamente ya que no sabía nada; no obstante, dijo que si a todo lo que le preguntaban, por temor a que lo siguieran golpeando.

- Refiere el quejoso que recuerda que lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de noche en una camioneta; asimismo indicó que quienes lo traían, iban vestidos de azul con negro, en una camioneta sin saber o suponer la hora en que llegó esas instalaciones (podrían ser municipales o ministeriales).
- Al llegar a las instalaciones lo llevaron a declarar, nadie se presentó ante él como el Ministerio Publico, ni tampoco le dieron a conocer sus derechos y tampoco nadie se presentó como su abogado de oficio para asesorarlo, por consiguiente no recibió asesoría jurídica alguna. Al momento de realizar su declaración simplemente se limitó a decir que no había hecho nada y que no sabía porque estaba ahí y solamente ellos le dijeron que firmara que era requisito firmar unos papeles y sin que le permitieran leer aquellos documentos que al parecer era su declaración.
- Por lo antes expuesto me inconformo con la actuación de los servidores públicos relacionados con los hechos de queja narrados, pues considero que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones y solicito a esta Comisión Estatal haga una revisión completa de sus actuaciones a fin de detectar violaciones a derechos humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos.

20.- El 31 de julio de 2012, la doctora AJL, Médica adscrita a este Organismo Local, elaboró un certificado médico en la humanidad del señor **Q2-JABDC**, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

"…Se realiza la exploración física al agraviado, observándose lo siguiente:- **1.- Presenta múltiples equimosis rojiza-violácea de amplias dimensiones en región epigástrica, actualmente en fase de resolución.- 2.- Presenta dermo-escoriación de 1 cm en codo izquierdo, actualmente en fase de cicatrización.- 3.- Presenta dermo-escoriación de 1 cm en codo derecho, actualmente en fase de cicatrización.- 4.- Presenta dermo-escoriación de 3 cm aproximadamente en cara posterior de antebrazo derecho a la altura de su tercio distal, actualmente en fase de cicatrización.- 5.- Presenta dermo-escoriación de 1.5 cm de diámetro aproximadamente en cara interna de antebrazo izquierdo a la altura de su tercio distal, actualmente en fase de cicatrización.- 6.- Presenta dermo-escoriación de 1.5 aproximadamente en dorso de mano derecha, actualmente en fase de cicatrización.- 7.- Presenta dermo-escoriación de 3 mm aproximadamente en rodilla derecha, actualmente en fase de cicatrización.- 8.- Presenta 2 dermo-escoriaciones de 1 cm cada una aproximadamente en rodilla izquierda actualmente en fase de cicatrización.-** De acuerdo a lo observado durante la exploración física al **C. Q2-JABDC**. Actualmente **PRESENTA LESIONES FÍSICAS VISIBLES**. Lesiones que no dejan secuelas físicas, no comprometen la vida y tardan en sanar en menos de 15 días. Con un tiempo de 4 días de evolución..." (Sic).

21.- El 31 de julio d 2012, el licenciado WDDS, Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Estatal, elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…estando constituido en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y en comparecencia del C. Q2-JABDC, quien está plenamente identificado y con personalidad jurídica en el expediente de queja número **720/2012**, turnada a la **Primera Visitaduría General**, bajo el programa **PADFUP**, quien argumenta, que su presencia es con relación a los actos de detención arbitraria y malos tratos en menoscabo de su persona, por parte de Servidores Públicos y pide que dichas lesiones sean valoradas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Acto seguido el suscrito, en este momento da fe de las posibles lesiones que pudiera tener en su cuerpo observando lo siguiente:- **11.- Presenta múltiples equimosis rojiza-violácea de amplias dimensiones en región epigástrica.- 2.- Presenta dermo-escoriación de 1 cm en codo izquierdo, actualmente en fase de cicatrización.- 3.- Presenta dermo-escoriación de 1 cm en codo derecho, actualmente en fase de cicatrización.- 4.- Presenta dermo-escoriación de 3 cm aproximadamente en cara posterior de antebrazo derecho a la altura de su tercio distal, actualmente en fase de cicatrización.- 5.- Presenta dermo-escoriación de 1.5 cm de diámetro aproximadamente en cara interna de antebrazo izquierdo a la altura de su tercio distal, actualmente en fase de cicatrización.- 6.- Presenta dermo-escoriación de 1.5 aproximadamente en dorso de mano derecha, actualmente en fase de cicatrización.- 7.- Presenta dermo-escoriación de 3 mm aproximadamente en rodilla derecha, actualmente en fase de cicatrización.- 8.- Presenta 2 dermo-escoriaciones de 1 cm cada una aproximadamente en rodilla izquierda actualmente en fase de cicatrización** … (Sic).

22.- El 31 de julio de 2012, la psicóloga MCSL, Psicóloga adscrita a este Organismo Local elaboró un reporte psicológico, realizado al señor **Q2-JABDC**, por medio del cual asentó en lo conducente, lo siguiente:

"…**VIII. Conclusiones:**- Q2-JABDC se observa estable, sin embargo, manifiesta que en ocasiones lo invaden sentimientos de miedo y tristeza por la situación en que se encuentra, lo que puede ser características de una baja autoestima en situaciones menos agravantes, sin embargo, se determina que **hay desequilibrio emocional**, ya que su estado anímico a partir de la situación vivida es vulnerable, originándole estados de **depresión moderada** al igual que **ansiedad moderad**, esta situación se ve influida por la privación de la libertad; y **hay posibles evidencias psicológicas de los malos tratos**, que refiere haber recibido, empero, **no hay trastorno o desordenes de conducta**…" (Sic).

23.- El 07 de agosto de 2012, el licenciado EGS, en ese entonces Director de Quejas y Orientación de éste Organismo Local, emitió un acuerdo mediante el cual turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente de queja número **0719/2012 (PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y determinación.

24.- El 08 de agosto de 2012, se emitió un acuerdo de queja pendiente de calificación.

25.- El 09 de agosto de 2012, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Local, mediante oficio número CEDH/1V-1880/2012, solicitó la colaboración de la licenciada A1-MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

26.- El 09 de agosto de 2012, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Local, mediante oficio número CEDH/1V-1881/2012, solicitó la colaboración del C. A2-RCHG, anterior Director de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

27.- El 20 de septiembre de 2012, se recibió en esta Institución el oficio número PGJ/DDH/6988/2012, de fecha 18 del citado mes y año, signado por la licenciada A1-MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

"…remito el oficio PGJ/DAPC/1589/2012, signado por el Lic. A10-MYA, Director de Averiguaciones Previas Centro, por medio del cual envía un informe signado por el Lic. A6-LLQC, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia de Delitos Flagrantes A, relacionado con los hechos que se le atribuyen, de igual manera señala que fueron elementos de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, los que pusieron a disposición de esa Autoridad en calidad de detenido al C. Q2-JABDC, asimismo adjunta copias debidamente cotejadas, foliadas y rubricadas de la Averiguación Previa número VHSA-ADF-A-376/2012, constante de 66 páginas…" (Sic).

OFICIO NÚMERO PGJ/DAPC/1589/2012, DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL LICENCIADO A10-MYA, DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE CENTRO, TABASCO, MISMO QUE A LA LETRA REFIERE LO SIGUIENTE:

"…me permito remitir a Usted lo peticionado en su similar, con lo que se da cumplimiento a lo solicitado…" (Sic).

OFICIO NÚMERO 2172/2012, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL LICENCIADO A6-LLQC, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ADSCRITO AL SEGUNDO TURNO DE LA AGENCIA DE DELITOS FLAGRANTES A, QUE LA LETRA REFIERE LO SIGUIENTE:

"…me permito informarle lo siguiente:- 1.- que mediante oficio sin número, de fecha (28) Veintiocho de mes de Julio del año (2012) Dos Mil Doce, signado por los CC. A8-JACP Y A9-MJD Policías Preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, fueron puestos a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos Q1-RDCC Y Q2-JABDC, por lo que el Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno, Lic. A11-RRTC, dio inicio a la Averiguación Previa citada al rubro, por la posible comisión de los delitos de AMENAZAS, ASALTO, HOMICIDIO CALIFICADO EN PANDILLA, VIOLACIÓN TUMULTUARIA, cometidos en agravio de O-JLDC (A) "EL PATUDO", QUIEN O QUIENES RESULTEN OFENDIDOS Y LA SOCIEDAD, decretándoles la detención al antes mencionado, por los ilícitos señalados; por lo que el citado Representante Social, adscrito al Primer Turno, les notificó su detención por URGENCIA, haciéndosele saber en forma personal el término constitucional de cuarenta y ocho horas para resolver su situación jurídica, mismo que empezó a correr a partir de las (21:16) Veintiuna horas con dieciséis minutos del día Sábado (28) Veintiocho del mes de Julio del año (2012) Dos Mil Doce y fenecía a la misma hora pero del día Lunes (30) Treinta del mes de Julio del presente año.- 2.-

Desde el momento que fue puesto a disposición de esta autoridad, el licenciado A11-RRTC, ordenó su ingreso a las celdas de la Policía Ministerial del Estado, mediante oficio número 1812/2012 de fecha 28 de Julio del 2012, quedando bajo la supervisión, guarda y custodia de los elementos ministeriales encargados de la mesa de guardia de dicha corporación policiaca.- 3.- Por otra parte es de hacerse saber, que antes de recepcionar la declaración ministerial del probable responsable Q2-JABDC, siendo las ONCE HORAS CON CERO MINUTOS(11:00) DEL DÍA LUNES TREINTA (30) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2012 (2012), el SUSCRITO LIC. A6-LLQC, le notificó sus garantías individuales, que consagra la Constitución Política, que a la letra dice: "…Que de conformidad con la última reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se le hace saber al probable responsable las garantías constitucionales que consagran en su favor el artículo 20 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 15, 120 y 125 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de Tabasco, se le hace saber a O-RMP que en la presente indagatoria, mediante la [DENUNCIA O QUERELLA] se le atribuye el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, EN PANDILLA, VIOLACIÓN TUMULTUARIA, ASALTO, AMENAZAS; que tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad, a declarar o a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, a que se le informe en el momento de su detención los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; a que se le revivan los testigos y demás pruebas pertinentes por sí mismo o por medio de su abogado, facilitándole todos los datos que solicite para su defensa, tendrá derecho a una defensa adecuada por un abogado, al cual elegirá libremente, en caso de no estar presente o no pueda ser localizado sin tardanza, se le asignará al defensor de oficio adscrito a esta oficina al momento de rendir su declaración; que puede solicitar su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; y, una vez enterado de las garantías que se conceden en su beneficio, manifiesta que se da por enterado y notificado personalmente de todas las garantías que concede la Constitución, firmando al margen y calce de la presente para constancia…". Así mismo para proteger y hacer valer los derechos del probable responsable al momento de rendir su declaración se le designó el defensor de oficio adscrito al Tercer Turno, LIC. A5-JPJO, quien en su intervención legal hizo valer las consideraciones que estimó dicho facultativo en favor de su defendido; con lo anterior queda evidenciado que en todo momento el probable responsable tenía pleno conocimiento de sus derechos y garantías que consagra en su favor nuestra Constitución General del País.- 4.- En lo referente a lo que manifiesta el quejoso en la queja interpuesta ante ese Organismo Protector de los Derechos Humanos con fecha 31 de Julio de 2012, en la que asienta: "AL LLEGAR AQUÍ ME LLEVARON A DECLARAR, ESTANDO AHÍ EN EL LUGAR DONDE IBA A DECLARAR NADIE SE PRESENTÓ ANTE MI COMO MI ABOGADO DE OFICIO PARA ASESORARME, POR CONSIGUIENTE NO RECIBÍ ASESORÍA JURÍDICA ALGUNA. AL MOMENTO DE HACER MI DECLARACIÓN SIMPLEMENTE ME LIMITÉ A DECIR QUE NO HABÍA HECHO NADA Y QUE NO SABÍA EL POR QUÉ ESTABA AQUÍ, Y SOLAMENTE ELLOS ME DIJERON QUE FIRMARA, QUE ERA REQUISITO FIRMAR UNOS PAPELES Y SIN QUE ME PERMITIERAN LEER LAS FIRMÉ AQUELLOS DOCUMENTOS QUE AL PARECER ERA MI DECLARACIÓN, HASTA EL MOMENTO NO SE PORQUE ME ACUSAN O QUÉ CARGOS ME IMPUTAN Y TAMPOCO CONOZCO EL NÚMERO DE MI AVERIGUACIÓN PREVIA Y MI SITUACIÓN

JURÍDICA". Lo anteriormente manifestado resulta inverosímil, ya que lo cierto es que el probable responsable Q2-JABDC, hoy quejoso, fue presentado en calidad de detenido ante esta Representación Social por los Agentes Preventivos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; quien posteriormente rindió su declaración ministerial debidamente asistido de su Defensor de Oficio en turno, LIC. A5-JPJO, a las ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS (11:10) DEL DÍA LUNES TREINTA (30) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), mismo que previa lectura de su declaración firma al margen y calce de la misma, y no como pretende hacer valer el citado quejoso. También resulta infundado que la autoridad investigadora en turno, no le haya dado a conocer sus garantías constitucionales, y que no le hayan informado que contaba con defensor de oficio, pues como se dejó asentado anteriormente le fueron notificadas oportunamente sus garantías a la que tiene derecho. Cabe señalar que el día 30 DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, a las QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS (15:45), se acordó la duplicidad del TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. Q1-RDCC, el cual dio INICIO A LAS 21:16 horas DEL DÍA 28 DE JULIO DEL AÑO 2012 Y FENECE A LAS 21:16 horas del DÍA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2012, de conformidad con lo previsto por los artículos 146 y 147 del Código de Proceder de la materia.- Así mismo siendo las VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS (20:30), DEL DÍA MIÉRCOLES UNO (1) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), A LA LIC. A17-MGHR, Agente del Ministerio Público, adscrito al Segundo Turno, acordó LA LIBERTAD BAJO LAS RESERVAS DE LA LEY, en favor del probable responsable Q2-JABDC…" en razón de que si bien es cierto existe la puesta a disposición por los hechos delictivos, que se señalan también es cierto que hasta este momento no se presentaron las partes ofendidas y/o representantes de estos a formular denuncia y/o señalamientos directos en sus contras, situación por la que no se tiene hasta este momento el grado de participación de cada uno de los activos, situación por la que no se tiene hasta este momento acreditaba la probable responsabilidad de persona alguna, esta Representación Social, estima pertinente dejar a los probables responsables Q1-RDCC Y Q2-JABDC en inmediata LIBERTAD BAJO RESERVAS DE LEY, sin perjuicio de que se continúe con la integración de la presente averiguación previa…" y para mayor constancia se adjunta copia debidamente cotejada de la Averiguación Previa en comento…" (Sic).

28.- El 25 de septiembre de 2012, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante los oficios número CEDH/1V-2209/2012, CEDH/1V-2210/2012 y CEDH/1V-2211/2012, solicitó la comparecencia del señor **Q2-JABDC**, a través de diversas radiodifusoras del Estado.

29.- El 15 de abril de 2013, se recibió en este Organismo Local, el oficio número 879/2013, de fecha 11 de abril de 2013, signado por el C. Tte. Cor. Ret. A12-HTO, en ese entonces Director de seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, Tabasco, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

"…al respecto me permito manifestar:- Que la queja interpuesta por el quejoso **C. Q2-JABDC**, ante la primera visitaduría general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, ubicada en privada las palmas, 101 Fraccionamiento Oropeza, Villahermosa, Tabasco, que se deriva del expediente número 0720/2012 (PADFUP), ya fueron contestados en tiempo y forma, mediante el oficio número DSPM./1147/2012, de

fecha 03 de Septiembre del 2012, mismo que anexo en copia simple para mayor proveer y en el cual se observa el acuse de recibo de ese Organismo Protector de los Derechos Humanos.

30.- El 27 de agosto de 2013, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Local, mediante oficio número CEDH/1V-2006/2013, notificó a la licenciada A15-LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la acumulación de los expedientes de queja número 0719/2012 y 0720/2012.

31.- El 27 de agosto de 2013, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Local, mediante oficio número CEDH/1V-2007/2013, notificó al Tte. Cor. Ret. A12-HTO, Director de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, Tabasco, la acumulación de los expedientes de queja número 0719/2012 y 0720/2012.

32.- El 27 de agosto de 2013, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Local, mediante oficio número CEDH/1V-2008/2013, notificó al licenciado ADS, Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, la acumulación de los expedientes de queja número 0719/2012 y 0720/2012.

33.- El 10 de septiembre de 2013, el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Institución, elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…me constituí en la R/a. Pejelagartero Primera Sección "Los Pinos" de Huimanguillo, Tabasco, por lo que al estar en el lugar antes indicado procedí a preguntar con los vecinos del lugar sobre la ubicación exacta del domicilio del señor **Q2-JABDC**, por lo que pasado unos minutos nadie supo darme referencia alguna de dicha persona; sin embargo, sólo una persona me indicó que si lo conocía, pero desconocía el lugar exacto de su vivienda, motivo por el cual decidí retirarme del lugar…" (Sic).

34.- El 12 de diciembre de 2013, el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Institución, elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…el suscrito procedió a colocar en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el original del oficio número CEDH/1V-3963/2013, de la misma fecha que la presente acta, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante el cual se solicita la comparecencia del señor **Q2-JABDC** en las oficinas de este Organismo Local, para efectos de tratar asunto relacionado en el expediente de queja en que se actúa…" (Sic).

35.- El 12 de diciembre de 2013, el licenciado RIC, Primero Visitador General de esta Institución, mediante oficio número CEDH/1V3963/2013, solicitó la comparecencia del señor **Q2-JABDC**.

36.- El 20 de enero de 2014, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Local, mediante oficio número CEDH/1V-0124/2014, solicitó la colaboración del licenciado A16-AMP, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado.

37.- El 27 de enero de 2014, se recibió en esta Institución el oficio número DGPYRS/DH/18/2014, de fecha 22 del citado mes y año, signado por el licenciado A16-AMP, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

> "…al respecto le remito lo siguiente:- **ÚNICO.-** Copia simple del oficio número **UEJ/7823/2008**, consistente en una foja útil de la **Boleta de Libertad Absoluta** del interno **Q2-JABDC**, de fecha 09 de Noviembre de 2008, quien se encontraba recluido en el Centro de Reinserción Social de Huimanguillo, Tabasco…" (Sic).

II. EVIDENCIAS.

EXPEDIENTE NÚMERO 0719/2012 (PADFUP).

1.- El Escrito de queja de fecha 31 de julio de 2012, presentado por el señor **Q1-RDCC** ante este Organismo Público.
2.- El reporte psicológico de fecha 31 de julio de 2012, elaborado por la psicóloga MCSL, en ese entonces psicóloga adscrita a esta Institución.

3.- El Certificado médico de fecha 31 de julio de 2012, elaborado por la Doctora AJL, médica adscrita a esta Institución.

4.- El Acta circunstanciada de fecha 31 de julio de 2012, elaborada por la licenciada ALE, en ese entonces Visitadora Adjunta adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Local.

5.- Ocho (08) fijaciones fotográficas tomadas en la humanidad del señor **Q1-RDCC**.

6.- El acuerdo de fecha 07 de agosto de 2012, elaborado por el licenciado EGS, en ese entonces Director de Quejas y Orientación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

7.- El acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos, de fecha 07 de agosto de 2012.

8.- El oficio número CEDH/1V-1872/2012, de fecha 08 de agosto de 2012, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.

9.- El oficio número CEDH/1V-1873/2012, de fecha 08 de agosto de 2012, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Institución.

10.- El oficio número CEDH/1V-1874/2012, de fecha 08 de agosto de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos.

11.- El oficio número PGJ/DDH/6275/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, signado por la licenciada A1-MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

12.- El oficio número DDO/DG/708/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, firmado por la licenciada A3-VPN, anterior Directora General de la Defensoría de Oficio del Estado.

13.- El oficio número 1147/2012, de fecha 03 de septiembre de 2012, signado por el C. A2-RCHG, en ese entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

14.- El oficio número PGJ/DDH/6989/2012, de fecha 18 de septiembre de 2012, signado por la licenciada A1-MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

15.- El oficio número PGJ/DDH/7671/2012, de fecha 08 de octubre de 2012, signado por la licenciada A1-MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

16.- El oficio número CEDH/1V-0049/2013, de fecha 11 de enero de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17.- El oficio número CEDH/1V-0050/2013, de fecha 11 de enero de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- El oficio número CEDH/1V-0051/2013, de fecha 11 de enero de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- El oficio número CEDH/1V-0830/2013, de fecha 23 de abril de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.- El oficio número CEDH/1V-0831/2013, de fecha 23 de abril de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

21.- El oficio número CEDH/1V-0832/2013, de fecha 23 de abril de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22.- El acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2013, elaborada por el licenciado JLDM, Primer Adjunto de esta Institución.

23.- Al acuerdo de acumulación de expedientes 0719/2012 (PADFUP) y 0720/2012 (PADFUP), de fecha 26 de agosto de 2013, signado por los licenciados RIC e IJM, Visitador General y Adjunto de este Organismo Público.

EXPEDIENTE NÚMERO 0720/2012 (PADFUP).

24.- El Escrito de queja de fecha 31 de julio de 2012, presentado por el señor **Q2-JABDC** ante este Organismo Público.

25.- El Certificado médico de fecha 31 de julio de 2012, elaborado por la Doctora AJL, médica adscrita a esta Institución.

26.- El Acta circunstanciada de fecha 31 de julio de 2012, elaborada por el licenciado WDDS, Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Local.

27.- El reporte psicológico de fecha 31 de julio de 2012, elaborado por la psicóloga MCSL, en ese entonces psicóloga adscrita a esta Institución.

28.- Ocho (09) fijaciones fotográficas tomadas en la humanidad del señor **Q2-JABDC**.

29.- El acuerdo de fecha 07 de agosto de 2012, elaborado por el licenciado EGS, en ese entonces Director de Quejas y Orientación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

30.- El acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos, de fecha 08 de agosto de 2012.

31.- El oficio número CEDH/1V-1880/2012, de fecha 09 de agosto de 2012, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.

32.- El oficio número CEDH/1V-1881/2012, de fecha 09 de agosto de 2012, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Institución.

33.- El oficio número PGJ/DDH/6988/2012, de fecha 18 de septiembre de 2012, signado por la licenciada A1-MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

34.- El oficio número CEDH/1V-2209/2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

35.- El oficio número CEDH/1V-2210/2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

36.- El oficio número CEDH/1V-2211/2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

37.- El oficio número 879/2013, de fecha 11 de abril de 2013, signado por el C. Tte. Cor. Ret. A12-HTO, en ese entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

38.- El oficio CEDH/1V-2006/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

39.- El oficio CEDH/1V-2007/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

40.- El oficio CEDH/1V-2008/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

41.- El acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2013, elaborada por el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Institución.

42.- El acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2013, elaborada por el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de este Organismo Local.

43.- El oficio número CEDH/1V-3963/2014, de fecha 12 de diciembre de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

44.- El oficio número CEDH/1V-0124/2014, de fecha 20 de enero de 2014, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Institución.

45.- El oficio número DGPYRS/DH/18/2014, de fecha 22 de enero de 2014, signado por el licenciado A16-AMP, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco.

III. CONSIDERACIONES.

Del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja se estima que existen suficientes evidencias que adminiculadas entre sí acreditan violaciones a derechos humanos, al tenor de los siguientes fundamentos y razonamientos lógico jurídicos:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por disposición expresa de la Ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el

artículo 6º fracción II inciso A) de su Ley, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

En tal sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos después de haber recibido los escritos de inconformidad de los señores **Q1-RDCC** y **Q2-JABDC**, se declaró competente para conocer de los hechos de queja, por lo que derivado de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de su Reglamento Interno admitió la instancia de la queja; asimismo, con fundamento en los artículos 34 y 38 de la Ley, procedió a solicitar a la autoridad presunta responsable un informe detallado en cuanto a los hechos atribuidos por los quejosos dentro de sus respectivos escritos de inconformidad, circunstancia que fue atendida de la siguiente manera:

- Oficio número 1147/2012, de fecha 03 de septiembre de 2012, signado por el C. Roberto Chan Guillermo, en ese entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, Tabasco, mediante el cual refirió que los señores **Q1-RDCC** y **Q2-JABDC**, fueron detenidos a las 05:30 horas del día 28 de julio de 2012 y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia de Delitos Flagrantes.

Por tal motivo, el día 20 de junio de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 inciso c) del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se consideró oportuno dar a conocer al quejoso el informe de ley remitido por la autoridad señalada como presunta responsable, diligencia en la cual el señor **Q1-RDCC**, en el uso de la voz expresó lo siguiente: *"…Comprendo la información que me acaban de proporcionar; sin embargo, no me encuentro de acuerdo con la misma, toda vez que los hechos sucedieron tal y como lo señalé en mi escrito inicial de queja…"* (Sic); tal y como se advierte en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró, misma que fue transcrita en el punto 15 del capítulo de antecedentes del presente documento.

Ahora bien, al realizar un análisis puntual de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, es de comentarse que este Organismo Público llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa, se violentaron los derechos humanos del señor **Q1-RDCC** por el exceso con el que ejercieron sus funciones los Elementos de la Policía de Investigación (en ese entonces ministerial) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, lo que se tradujo en transgresiones al **derecho a la seguridad jurídica**, **actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública**, en su modalidad de **insuficiente protección de personas**, mismas que por cuestión de orden se analizarán de manera separada, al tenor de los siguientes razonamientos:

a) INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

La protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, resulta una tarea fundamental para garantizar el respeto pleno de los derechos

humanos y jurídicos de quienes por alguna circunstancia se encuentran sujetos bajo un régimen de privación de libertad.

Por tal motivo, cualquier acción que las autoridades encargadas de vigilar y custodiar a quienes se encuentren en el supuesto mencionado en el párrafo que antecede, representa un compromiso que deberá responder a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y su observancia debe ser con irrestricto apego a la normatividad nacional e internacional que el Estado Mexicano reconoce para el respeto de los derechos humanos.

Sin embargo, en el presente caso, lo anterior no ocurre, toda vez que dentro de las investigaciones realizadas por personal actuante de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se advirtieron marcadas irregularidades en el proceder de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, durante el tiempo que tuvo a su disposición al señor **Q1-RDCC**, tal y como se analiza a continuación:

Como punto de partida, se hace mención que el recurrente fue detenido el día **28 de julio de 2012**, a las 05:30 horas, en el Ejido Emiliano Zapata Chichonal de la Bollería, Huimanguillo, Tabasco, por parte de elementos de la Policía Municipal de Huimanguillo, Tabasco, quienes lo dejaron a disposición del Representante Social en la misma fecha, pero siendo las 21:16 horas.

En tal sentido, una vez que el señor **Q1-RDCC** fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, entre otras acciones acordó girar oficio al Director General de los Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se realizaran las valoraciones médicas correspondientes y determinar las lesiones que pudiera presentar el probable responsable, circunstancia que fue llevada a cabo el mismo día de su detención en donde se concluyó que dicha persona no presentaba golpes en su cuerpo.

Posteriormente, mediante oficio número 1812/2012, de fecha 28 de julio de 2012, signado por el licenciado A11-RRTC, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Primer Turno de la Agencia de Delitos Flagrantes A de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al Director General de la Policía de Investigación del Estado (en aquel entonces ministerial), el traslado del hoy recurrente a los separos de esa corporación policiaca, documento que fuera acusado de recibido, en la mesa de guardia, siendo las 00:35 horas del día **29 del citado mes y año.**

Del mismo modo, el día 30 de julio de 2012, se tomó la declaración del probable responsable **Q1-RDCC**, en donde le fueron notificadas las garantías constitucionales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se acordó la duplicidad del término constitucional en favor del recurrente.

Ahora bien, de lo anteriormente descrito podemos advertir que si bien es cierto la autoridad señalada como presunta responsable indicó a esta Institución que en ningún

momento desplegó acción alguna que pudiera haber violentado la integridad física del señor **Q1-RDCC**, exhibiendo para ello, medios de pruebas para robustecer su dicho, como lo es el certificado médico expedido por los servicios médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se concluye que dicha persona no presentaba huellas de lesiones que clasificar, también lo es que a como ya se apuntaló anteriormente, de las evidencias documentadas por personal especializado de esta Comisión Estatal Protectora y Defensora de los Derechos Humanos se demuestra todo lo contrario, toda vez que dicha persona, al momento de ser revisado por la doctora adscrita a esta Institución, si presentaba alteraciones en su humanidad, consistentes en dermo-escoriaciones y abrasiones, a la altura de la ceja, lóbulo de pabellón auricular, pezón, todos del lado derecho, así como a la altura del antebrazo izquierdo y manos.

Aunado a lo antes expuesto, resulta importante hacer alusión que la valoración médica realizada al señor **Q1-RDCC**, por parte de personal de esta Institución se llevó a cabo cuando éste todavía se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en ese sentido, es evidente que las marcas halladas en su cuerpo fueron realizadas cuando se encontraba todavía a disposición del Ministerio Público y por ende bajo el resguardo y custodia de elementos de la Policía de Investigación del Estado, lo cual si bien es cierto no pueden ser atribuidas directamente a la última de las autoridades mencionadas con el simple señalamiento del quejoso y los hallazgos de lesiones, también no menos lo es que la afectación en la integridad física del impetrante se produjo como consecuencia inmediata de una insuficiente protección en su persona, acreditando con ello una omisión en el proceder de los servidores públicos en comento, quienes tenían encomendado el cuidado del recurrente.

Por tal motivo, con el afán de mostrar un panorama aún más amplio sobre la integridad física del quejoso desde el tiempo que fue privado de su libertad hasta el momento en que este Organismo Público entró en contacto con él, se tiene a bien detallar el siguiente cuadro de evolución:

AGRAVIADO	CERTIFICADO MÉDICO DE LA S.S.P.	CERTIFICADO DE LA PGJ	CERTIFICADO DE LA CEDH
Q1-RDCC	**Fecha:** 28 de julio de 2012 **Hora:** 09:23 horas CONCLUSIONES: PACIENTE CLÍNICAMENTE SANO, SIN LACERACIONES O ESCORIACIONES Y SIN DATOS DE INTOXICACIÓN ETÍLICA. *Dra. AJD, Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*	**Fecha:** 28 de julio de 2012 **Hora:** 22:15 horas LESIONES: 1.- NO PRESENTA LESIONES.- CONCLUSIONES: 1.- NO PRESENTA LESIONES; NO PRESENTA EMBRIAGUEZ; 3.- ES PÚBER MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS MEDICO LEGALMENTE. *Dres. DAPJ y LARC, Peritos Médicos Legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.*	**Fecha:** 31 de julio de 2013 **Hora:** 13:36 horas Se realiza la exploración física al agraviado, observándose lo siguiente:- **1.- Presenta dermo-escoriación puntiforme en ceja derecha, actualmente en fase de cicatrización.- 2.- Presenta dermo-escoriación de 1cm aproximadamente en lóbulo de pabellón auricular derecho, actualmente en fase de cicatrización.- 3.- Presenta dermo-escoriación en areola y pezón izquierdo de aproximadamente 8mm, actualmente en fase de cicatrización.- 4.- Presenta múltiples dermo-abrasiones superficiales en la cara anterior de antebrazo izquierdo,**

			abarcando sus tercio medio y distal, actualmente en fase de cicatrización.- 5.- Presenta dermo-escoriación en la circunferencia de ambas muñecas, actualmente en fase de cicatrización.- 6.- Presenta dermo-escoriación de 2cm en dorso de mano izquierda, actualmente en fase de cicatrización.- 7.- Presenta dermo-escoriación de 5cm aproximadamente en cara anterior de pierna izquierda a la altura de su tercio proximal, actualmente en fase de cicatrización.- De acuerdo a lo observado durante la exploración física al **C. Q1-RDCC**. Actualmente **PRESENTA LESIONES FÍSICAS VISIBLES**. Lesiones que no dejan secuelas físicas, no comprometen la vida y tardan en sanar en menos de 10 días. Con un tiempo de 4 días de evolución. *Dra. Amabelli Jesús López, Médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

Por todo ello, este Organismo Público llega a la convicción de que los elementos de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, que se vieron involucrados en el presente caso incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, al omitir brindar la suficiente protección al señor **Q1-RDCC**, quien al ser dejado bajo su resguardo, no presentaba huellas de lesiones en su humanidad, mismas que le resultaran sin explicar el origen de las mismas, lo cual a todas luces vulnera sus derechos humanos.

A más de lo anterior, este Organismo Público considera que si bien es cierto, la autoridad responsable sostiene no tener responsabilidad dentro del presente caso al negar en todo momento los hechos que se le atribuyen a través de su informe de ley, también lo es que dicho pronunciamiento no es suficiente para eximirla de las transgresiones a derechos humanos en que incurrieron, ya que sus aseveraciones no se encuentran sustentadas con medios de prueba suficientes para demostrar lo contrario.

Cabe destacar que la absoluta observancia en el cuidado de las personas que por alguna situación han sido objeto de detención o de la privación de su libertad, constituyen una de las premisas de mayor relevancia dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales de todo gobernado, debido a que con ello el Estado a través de su autoridad, evitaría la vulneración de prerrogativas que por su propia naturaleza podrían resultar en una difícil o imposible reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos humanos.

En ese sentido, los servidores públicos en comento dejaron de observar lo dispuesto en el **"Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"**, de manera específica los siguientes:

> "…**Principio 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano…"

"…**Principio 6.** Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes…"

"…**Principio 24.** Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos…"

En consecuencia, su indebido proceder se convirtió claramente en una violación a las derechos fundamentales de los gobernados, al no atenderse lo dispuesto en los numerales **1**, **16**, **19** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; **3** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; **9.1**, **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, así como el numeral **2, párrafo 3º**, mismos que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artículo 19 (párrafo séptimo). Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"**Artículo I.** Todo ser humanos tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"**Artículo 9.1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

"**Artículo 10.1.** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)

"**5.1** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

REGLAMENTO DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE TABASCO

"**Artículo 2 (tercer párrafo).** Su actividad se regirá por los principios de legalidad, lealtad, honradez, eficiencia, confidencialidad y buena fe, así como por las instrucciones de carácter general o específico que el Ministerio Público emita."

Por otro lado, el carácter de servidor público que tienen los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, los obliga a la estricta observancia de las leyes que regulen su actividad, debiendo cumplimentar sus funciones con diligencia y legalidad, lo cual en el caso sujeto a examen no acontece, transgrediendo por tal razón el artículo **47**, **fracción I**, y **XXI**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, mismas que se citan en forma textual para mayor constancia:

"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."

"...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

Su responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos **66**, **67 fracción III** y **71** de la **Constitución Política Local**, los que en lo conducente señalan lo siguiente:

Articulo 66.- "...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

Articulo 67.- "...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:..."
"...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."

Artículo 71.- "...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas..."

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO IX

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

"…**Artículo 28.**- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.
El Estado responde subsidiariamente con sus servidores públicos por los daños y perjuicios causados por estos, cuando incurran en delito con motivo y en el ejercicio de sus funciones…"

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen:

"RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículo 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; **C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la**

función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores público que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuesto y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones."

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: P. LX/96. Página: 128.

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.- El Funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que el impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y de lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: **Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos.** Se está en presencia de la Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo, aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el gobierno federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la Comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal, cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la Ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la Ley Penal la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la Ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser

simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Quesnel Acosta Gorgonio. Página 846 Tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página: 846.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos **1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como el 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco**, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, ordenamientos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"…**Artículo 1 (Tercer párrafo)** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"

"…**Artículo 17 (segundo y tercer párrafo).** El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"…**Artículo 113 (Segundo párrafo)** La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una

indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes…"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

"…**Artículo 71 (Segundo párrafo)** La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado…"

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

"…**Artículo 44 (Segundo párrafo)** En el Proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado…"

IV. DE LA REPARACIÓN.

Ahora bien, es importante establecer que los Derechos Humanos, son todas aquellas condiciones esenciales que le dan forma a la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

La recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Como lo ha señalado la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación "es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que "es un principio de

Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como "las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia", interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

> "…cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838
> **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS**. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

a) DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Asimismo, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, siendo la primera de éstas la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación, como las señaladas.

Así también, hago de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, el artículo 4º del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial en fecha 13 de septiembre de 2013 mediante suplemento Extraordinario No. 84, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**Artículo 102 B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección

de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

"Artículo 4.- Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Conocerá de las quejas en materia laboral, en que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todo tiempo podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; lo anterior, sin detrimento que lo pidiere el Congreso Local o el Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable."

Por último, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

RECOMENDACIÓN 021/2014. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, involucrados en los actos descritos en el capítulo precedente, y se les sancione conforme lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

RECOMENDACIÓN 022/2014. Gire instrucciones a quien corresponda, para que a modo de reparación de daños, por medio de esa institución o por conducto de una dependencia distinta, se le brinde al agraviado, la atención médica y psicológica que requiera a fin de revertir la afectación que pudiera presentar actualmente con motivo de los actos materia de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN 023/2014. Gire instrucciones por escrito a la Dirección de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, para afectos de que a su vez instruya a los Elementos de la Policía de Investigación del Estado, que estaban de guardia el día en que sucedieron los hechos de inconformidad, que cuando tengan bajo su resguardo a personas detenidas, se le deberá de brindar en todo momento protección y seguridad, basados en los principios de legalidad, lealtad, honradez, eficiencia, confidencialidad y buena fe, con la finalidad de evitar casos como los que originaron la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN 024/2014. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, y de manera específica quienes estuvieron involucrados en el presente caso, para efectos de que sean capacitados en temas relativos a derechos humanos y principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como

un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 46 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco y 121 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

F R A T E R N A L M E N T E

EL TITULAR DE LA PRESIDENCIA